

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

**04 MAR 2024**

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°  
110013103-021-2022-00146-00.

(Cuaderno 5)

Por cuanto se encuentran dados los presupuestos del artículo 64 del  
C. G. del P., se **DISPONE**:

**ADMÍTASE** el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace  
**TATIANA LEXANDRA BUENO BELTRAN**, a **RADIO TAXI AEROPUERTO**  
**S.A.**

El presente asunto notifíquese a la llamada en garantía a quien se le  
informará que cuenta con el término de **VEINTE (20)** días para intervenir en  
el proceso.

Notifíquese este auto a la parte llamada por estado, conforme a lo  
normado en el parágrafo del artículo 66 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(5)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>
--

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO** 04 MAR 2024

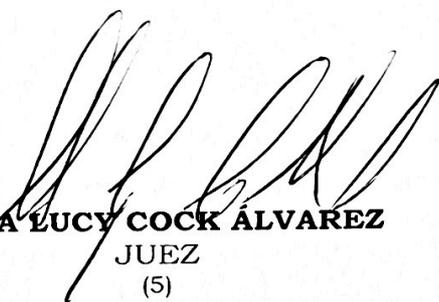
Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°  
110013103-021-2022-00146-00.

(Cuaderno 1)

Una vez se encuentre vencido el término de notificaciones de los llamamientos en garantía admitidos con autos de la misma fecha, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(5)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

04 MAR 2024

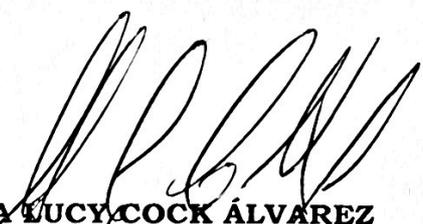
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00203-00.

(Cuaderno 1)

El apoderado del extremo demandante dentro del proceso que cursa en el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., en escrito visto en los archivos 0088 y 0089, solicitó se requiera a esa judicatura para que dé respuesta al oficio N° 0089 librado dentro de este asunto, en donde se le solicitó la información indicada en el auto adiado 19 de enero de 2024 (archivo 0072), a lo que el Despacho le indica al togado que no solo es la actuación de esta célula judicial que efectúe, sino también la que realice directamente al ser el interesado al pronunciamiento de dicha sede judicial y a su vez, por parte dentro de la demanda que allí se tramita.

De otra parte, líbrese comunicación al JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., para que se sirva dar respuesta a lo solicitado mediante el oficio N° 0089 del 31 de enero de esta anualidad, y radicado en ese operador judicial en el correo institucional el 5 de febrero de este mismo año. Secretaría de cumplimiento a lo reglado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, remitiendo el oficio correspondiente a la sede judicial referida, vía mensaje de datos al correo institucional creado para surtirse las notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

04 MAR 2024

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°  
110013103-021-2023-00106-00.

(Cuaderno 1)

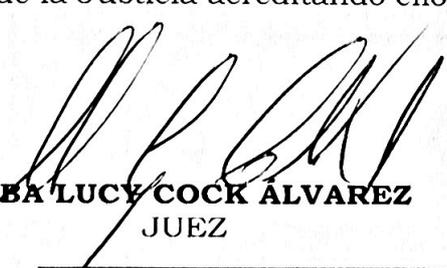
El informe secretarial que obra en el archivo 0053, en el que se indicó que se surtió el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[1] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, como Curador *Ad-litem* del demandado WEIQUIANG YIN, se designa al Dr. EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértasele que conforme lo regla el inciso 2° del art. 49 *ibidem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la comunicación correspondiente al correo electrónico: [edgarmunevar@munevarabogados.com](mailto:edgarmunevar@munevarabogados.com).

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  

---

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

0. 4 MAR 2024

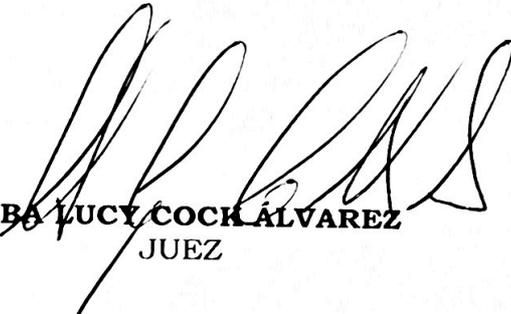
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00313-00.

(Cuaderno 1)

Por cuanto la anterior liquidación de COSTAS se encuentra ajustada a derecho (archivo 0020), se le imparte su correspondiente aprobación en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000 M/cte.).

Dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**, a fin de que proceda a resolver lo pertinente frente a las solicitudes presentadas en los archivos (0017) al (0019) del expediente digital. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCH ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

04 MAR 2024

Proceso **Declarativo de Simulación** N° 110013103-021-2023-00323-

00

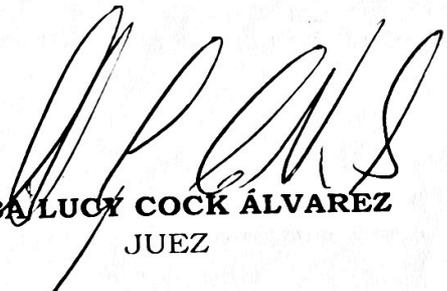
El informe secretarial que obra en el archivo 0066, en donde se indicó que la sociedad demandada NACELA S.A.S., aportó escrito de contestación, del que se pronunció la parte actora, se agrega a los autos y se ponen en conocimiento.

Se reconoce personería al abogado NORBERTO CALDERÓN OREGÓN, como apoderado del demandado NACELA S.A.S., en los términos del poder aportado en el archivo 0028 (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.)

Téngase por surtida la notificación a la sociedad demandada NACELA S.A.S. por conducta concluyente en los términos del artículo 301 *ejusdem*, de todas las providencias proveídas, incluyendo el auto admisorio, igualmente, que se pronunció de la demanda, se opuso a las pretensiones propuso excepciones (archivos 0028-0033), documentos que se agregan a los autos y se ponen en conocimiento y el cual fue compartido conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, del que la parte actora, dentro del término se pronunció (archivos 0034-0035).

Una vez se encuentre notificado el demandado Fiduciaria Central S.A., se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

04 MAR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00382-00.

(cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0011, en donde se indicó que dentro del término de notificaciones el demandado no se pronunció, se agrega a los autos, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para lo pertinente.

Comoquiera que la parte pasiva fuera notificada conforme lo reglado artículo 8° de la ley 2213 de 2022, del mandamiento de pago librado, siendo entregada la comunicación el 4 de noviembre de 2023, entendiéndose por surtida el 8 de noviembre de esa misma anualidad (archivo 0009, páginas 2 y 3), quien no contestó la demanda y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, la persona jurídica **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **YAN ADOLFO GUZMÁN CORTÉS**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 5 de septiembre de 2023 (archivo 0005), expidió la orden de pago deprecada, por reunirse los presupuestos del art. 422 *ejusdem* para ello.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se surtió la notificación del extremo pasivo del mandamiento de pago librado, entregándose la comunicación el 4 de noviembre de 2023, entendiéndose por surtida el 8 de noviembre del año inmediatamente anterior (archivo 0009, páginas 2 y 3), quien dentro de la oportunidad legal no formuló ninguna excepción ni pagó la obligación.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

OFFE

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **YAN ADOLFO GUZMÁN CORTÉS**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00382-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

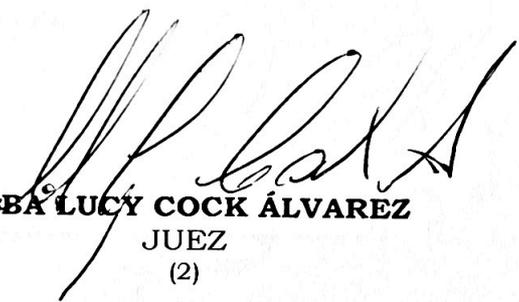
Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

04 MAR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00382-00.  
(cuaderno 2)

Agréguense a los autos y pónganse en conocimiento las respuestas dadas por las entidades a las que se ordenó informar la orden de embargo decretada en autos.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

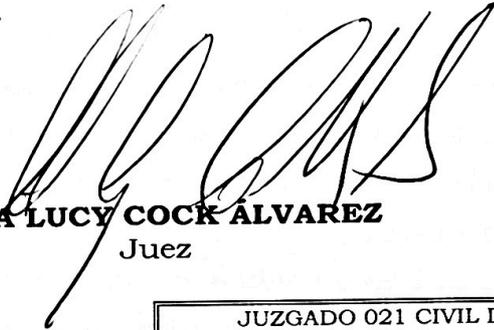
Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso **Ejecutivo para al Efectividad de la Garantía Real** N°  
110013103-021-**2023-00403-00**.

El informe secretarial que milita en el archivo 0025, indicó la petición de terminación de la actora, la inexistencia de embargos de remanentes, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Previo a resolver lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en su escrito obrante en los archivos 0023 y 0024, alléguese la transacción extraprocésal a que alude en su petición dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

04 MAR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00513-00.

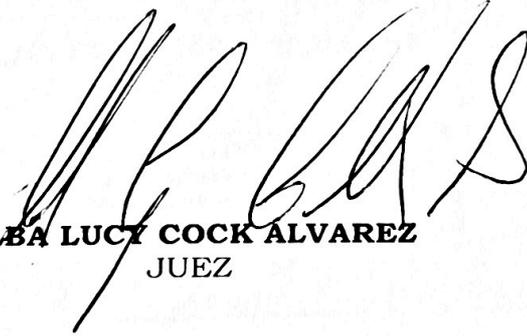
(cuaderno 1)

La parte ejecutante, mediante los escritos militantes en los archivos 0011 y 0012, pretende la reforma de la demanda, en los términos del artículo 93 del C.G. del P., para efectos que se libre la orden de pago a su favor y en contra de la sociedad demandada por las facturas de venta N° INVE 4, INVE 5, INVE6, INVE 7, INVE 8, INVE 9, INVE10.

Vista la petición y examinado el documento aportado por la actora bajo los lineamientos de la norma citada, es evidente que no se satisfacen las exigencias de la codificación referida, dado que, las pretensiones concernientes a las facturas de venta señaladas, fueron resueltas por el Despacho al momento de proferir el mandamiento de pago, el 24 de enero del año en curso (archivo 0008), denegando la orden apremio por las razones allí expuestas.

Por consiguiente, no hay lugar a admitir la reforma de la demanda incoada por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0111

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

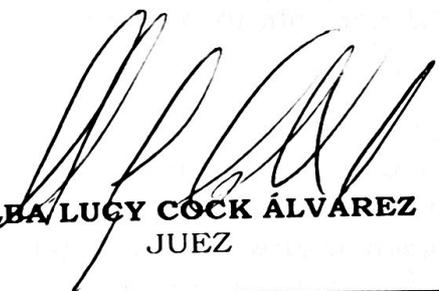
04 MAR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00561-00**.

Teniendo en cuenta los documentos obrantes en los archivos 0011 al 0013, donde se informó la admisión del proceso de reorganización de la demandada RHANDOM S.A.S. por parte de la Superintendencia de Sociedades, los cuales se agregan a los autos y se ponen en conocimiento, y conforme a lo normado en el artículo 50 en concordancia con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, se REQUIERE a la parte actora para que manifieste si desea continuar la ejecución solamente contra los codeudores de la sociedad RHANDOM S.A.S., o en su defecto, se hará parte en el trámite liquidatorio, repárese en lo contemplado en el numeral 12 de la mencionada norma.

Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días. Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

**04 MAR 2024**

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00586-00.

(Cuaderno 1)

La parte demandante en su escrito visto en los archivos 0011 y 0012, solicitó la corrección de la demanda en los términos del artículo 93 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que se modificaron los hechos 4 y 9, y se adicionaron las pretensiones 2 y 7.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encontró que lo solicitado no contiene una corrección sino una reforma de la demanda, dado que se presentó una alteración de las pretensiones y de los hechos, en los términos del numeral 1° de la norma citada.

Dicho lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NO ACCEDER** a la corrección de la demanda, por lo expuesto.
2. **ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** militante en los archivos 0011 y 0012 que fue debidamente integrada, en la cual se modificaron los hechos 4 y 9, y se incluyeron las pretensiones 2 y 7.
3. Consecuencia de lo anterior, se adiciona la orden de pago de la siguiente manera:
  - 3.1. Por, los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$484.411 m/cte., correspondiente al capital de la cuota del PAGARÉ N° 2250093881 con vencimiento 5/11/2023, desde el día de siguiente a su exigibilidad, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 3.2. Por, los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$484.411 m/cte., correspondiente al capital de la cuota del PAGARÉ N° 2250093881 con vencimiento 5/12/2023, desde el día de siguiente a su exigibilidad, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 3.3. Por, los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$2'126.497 m/cte., correspondiente al capital de la cuota del PAGARÉ N° 2250093857 con vencimiento 4/11/2023, desde el día de siguiente a su exigibilidad, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 3.4. Por, los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$2'126.497 m/cte., correspondiente al capital de la cuota del PAGARÉ N° 2250093857 con vencimiento 4/12/2023, desde el

día de siguiente a su exigibilidad, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Notifíquese este proveído junto con el auto de apremio (archivo 0006), a la parte pasiva en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2023-00586-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

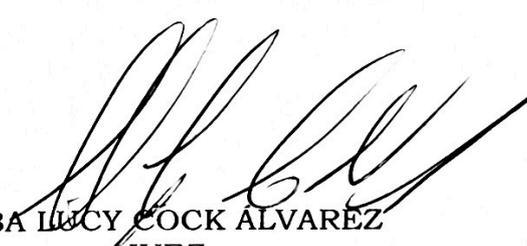
Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00048 00 iniciado por el ciudadano RICARDO MARTINEZ FORERO, identificado con C.C. N° 80'414.496 expedida en Bogotá, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC-.

Agréguese a los autos la documentación vista en los archivos 0006 y 0007 del presente incidente de desacato digital, los que se ponen en conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en el fallo proferido por esta judicatura el 14 de febrero de 2024, en primera instancia, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano RICARDO MARTINEZ FORERO, identificado con C.C. N° 80'414.496 expedida en Bogotá, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, siendo esto el de *“dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante el 16 de enero de 2024, refiriéndole las razones de hecho y de derecho por las cuales no le puede dar la información solicitada por conducto de su apoderado debidamente constituido para el efecto”* (sic), el juzgado dispone que **por sustracción de materia** no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveído, el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00054 00**

Teniendo en cuenta los escritos de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 26 de febrero de la presente anualidad (archivo 0013), y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00079 00**

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JAVIER ALFONSO SUAREZ PULIDO, identificado con C.C. N° 17.332.555 expedida en Villavicencio - Meta-, en contra del JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 11001400303620230085600, que cursó en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

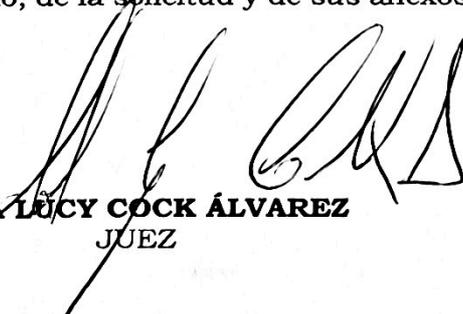
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soposte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción y entidad vinculada, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00080 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano CESÁREO SANTIAGO DÍAZ, identificado con C.C. N° 19.072.665, en contra de la NUEVA E.P.S. Se vincula oficiosamente a la IPS NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades accionada y vinculada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. **REQUIÉRASE** al accionante, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva, presente el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción y vinculada, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Radicación: 110014003056-2021-00758-01  
Proceso: DECLARATIVO  
Demandante: PEDRO MIGUEL ATENCIO SUAREZ  
Demandados: RICARDO HENRY PERDOMO PERDOMO

Surtido adecuadamente el trámite de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.; sin lugar a la práctica de pruebas adicionales, ni advirtiendo nulidad alguna, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia.

### **I. ANTECEDENTES**

Se indicó en el libelo introductorio, en síntesis, que el 15 de junio de 2019, entre las partes se celebró un contrato de arrendamiento verbal de un local comercial ubicado sobre la calle 17 No. 96 G - 07 de esta ciudad, en donde se pactó un canon de arrendamiento por valor de \$900.000.00 mensuales. Que el 20 de agosto de 2019, el demandado le cambió las guardas a la puerta de entrada del local comercial quedando dentro del mismo elementos de trabajo de propiedad del demandante y materia prima de la empresa Fabrihilos S.A.S, con quien tenía un contrato para una reparación y adecuación de una máquina autoclave por un valor de \$3.100.000.00.

Agregó que, al haber dejado retenida la materia prima de un contrato que había celebrado con Fabrihilos S.A.S, le correspondió mandar a fabricar 32 bayonetas en acero inoxidable por valor de \$5.500.000.00, lo que le produjo un daño emergente al demandante.

Debido a que sus herramientas de trabajo más el equipo de soldadura quedaron encerrados, también le correspondió arrendar un equipo de soldadura de 110/220 voltios, el día 04 de noviembre de 2019, a razón de \$90.000 por día, para un total de 12 días, por valor total de \$1.080.000.00 y laborar en el domicilio de Fabrihilos S.A.S ubicados en la Cl 10 67 - 23, para poder cumplir con el contrato celebrado.

Que el demandado ha causado un lucro cesante, desde el día 20 de agosto de 2019, fecha en la que decidió cambiar las guardas a la puerta, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Con fundamento en los hechos narrados, la parte actora pretendió que se declare al señor RICARDO HENRY PERDOMO PERDOMO, civilmente responsable por los perjuicios patrimoniales ocasionados al demandante, en consecuencia, se le condene al pago de daños patrimoniales por concepto de daño emergente y lucro cesante consolidado; finalmente a costas procesales.

La acción fue admitida mediante auto de 25 de octubre de 2021, trabada en debida forma la litis, el extremo actor se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se practicaron las pruebas decretadas. Agotado el debido trámite, se profirió sentencia mediante providencia de 31 de marzo de 2023, decisión motivo de alzada.

### **DE LA SENTENCIA APELADA**

Se refirió la a quo en primer lugar al contrato de arrendamiento, a los presupuestos de la acción de responsabilidad contractual, así como a las pruebas recaudadas de cuya valoración concluyó que no aparece demostrado con el rigor que se requiere que entre las partes se haya perfeccionado un contrato de arrendamiento en los términos alegados por la parte demandante; de allí que, la acción a no tiene vocación de prosperidad porque se fundamentó en un negocio jurídico inexistente pues no están demostrado los elementos esenciales del mismo, así como, tampoco está acreditado con el rigor que se requiere que haya existido acuerdo entre precio y cosa.

Agregó que el actor pretende reclamar perjuicios a través de la acción de responsabilidad por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, pero revisadas las pruebas documentales allegadas se observa que previo a iniciar la presente demanda el actor ya había acudido al Ministerio de Trabajo aduciendo que su empleador Ricardo Henry Perdomo le debía dineros, de lo que surge incontrovertible la relación entre esto dos era de otra índole completamente diferente a la de arrendatario y arrendador.

En la misma línea, refirió que tampoco se encuentra demostrado con el rigor que se requiere el presunto daño, ni menos aún, los perjuicios que alega el demandante habersele causado, pues le correspondía a este demostrar que el perjuicio ocasionado era cierto y real, lo que aquí en estricto tampoco aconteció.

Así las cosas, al no acreditar la existencia del contrato verbal de arrendamiento de local comercial, ni los elementos para que se configure la responsabilidad civil contractual, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

### **DE LA APELACIÓN**

Proferido el correspondiente fallo, el demandante presentó recurso de apelación y, admitido conforme el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, el apelante lo sustentó de manera oportuna, bajo los argumentos que sucintamente se citan:

Contrario a la valoración dada por la señora Juez, en cuanto a que no se presentó al plenario prueba que demuestre el vínculo contractual entre las partes, el demandado ante la Fiscalía General de la Nación, confesó, que existía un contrato de arrendamiento que fue de forma verbal, admitió en el interrogatorio que aun al día de hoy tiene retenidos elementos materiales, herramientas que son de propiedad del demandante, también admite que cambió las guardas de las cerraduras, porque supuestamente el demandante le estaba copiando unos modelos de sus ollas, entonces, si se acude a la jurisdicción no puede quedar impune una confesión de este tipo que acepta el demandado, quien actuó además por vías de hecho, quien

nunca presentó denuncia penal contra el demandante por el presunto delito que le indilga a este.

Argumentó que, no existió un contrato laboral lo que se desvirtúa con el testimonio de los señores HECTOR BARRERO MARTINEZ y HERNADO ANTONIO MOSQUERA PEREA quienes fueron trabajadores del demandante, luego, no puede existir un contrato laboral entre demandante y demandado, sino un contrato de prestación de servicios, porque también el demandante le reparaba a otras empresas, en el lugar arrendado, esto lo corrobora en el careo que el despacho ordenó entre las partes, en donde se ratifica el demandante que existió un contrato de arrendamiento, también quedó claro que el demandado cambió las guardas de las cerraduras del bien inmueble arrendado, dándose origen a la responsabilidad civil contractual en donde se dan los elementos de esta, como lo son el daño, la culpa y el nexo causal.

Considera que la Juez se está basando en ideas subjetivas de que, si el demandante pagó o no el arriendo, la causa objetiva es que existen unas vías de hecho por parte del demandado al retener unos elementos que aún tiene en su poder.

Que la responsabilidad contractual se dio aun hasta el día de hoy en virtud de un contrato verbal de arrendamiento, que no se desvirtuó ni lo negó el demandado que si colocó guardas en las cerraduras del local comercial arrendado y lo privó de sus herramientas, materiales, equipos de trabajo y otros, aun hasta el día de hoy porque no los ha devuelto, dándose los elementos objetivo de la responsabilidad como son, el daño, la culpa el nexo causal y los perjuicios que se piden en la demanda.

Por lo tanto, se debe revocar esa decisión y conceder las pretensiones a la parte demandante.

## **II. CONSIDERACIONES**

Al verificar que la relación procesal se ha constituido regularmente, sin que en el trámite se haya incurrido en irregularidad alguna que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, ni se ha hecho manifestación alguna en tal sentido por las partes, es procedente entrar a resolver acerca del medio de impugnación formulado.

De tal manera que procede el Despacho al análisis de los argumentos expuestos, tal como lo impone el art. 328 del C.G.P., los cuales hacen referencia a la indebida valoración probatoria. Se abordarán en primer lugar los relacionados con la acreditación del vínculo contractual y, posteriormente si hay lugar a ello, a la cuantificación del daño.

No existe discusión alguna respecto a que la responsabilidad reclamada se deriva de una relación contractual, por lo que, a lo primero que procederá la instancia es a explicar su naturaleza.

Es postulado general de nuestro ordenamiento jurídico que aquel que injustamente cause un perjuicio a otro está en el deber de resarcirlo en forma íntegra. Para ello, se han establecido las vías de la responsabilidad civil contractual – cuando hay de por medio alguna convención entre las partes – o extracontractual cuando el daño se ha producido por fuera de los alcances de una negociación.

La responsabilidad contractual se encuentra consagrado en el título XII del Libro Cuarto del Código Civil, que regula el efecto de las obligaciones, y tratándose de asuntos mercantiles, como el presente, en el Libro Cuarto del Código de Comercio, relativo a los contratos y obligaciones.

En tal virtud, cuando las personas celebran un contrato en pleno ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, por ser connatural, buscan satisfacer oportuna y adecuadamente las prestaciones que de él dimanar.

Por tal motivo, las conductas que afecten esa finalidad y quebranten los deberes que asume cada parte con ocasión del mismo, abren paso a la posibilidad de sancionar tal infracción por la senda de la denominada responsabilidad civil contractual, la cual se define, grosso modo, como la obligación de resarcir el daño causado al acreedor derivada del incumplimiento del deudor de prestaciones originadas en el negocio jurídico.

Cuando ello sucede, el contratante cumplido está facultado para pedir el cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato, incluido la indemnización de perjuicios de manera directa o consecuencial por la insatisfacción total o parcial de la obligación o por su defectuoso cumplimiento, para lo cual se debe acreditar la i) existencia de un contrato válidamente celebrado; ii) incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; iii) un daño o perjuicio y iv) vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en fallo SC7220-2015, rad. n.º 2003-00515-01, reiterado en SC2142- 2019, puntualizó:

*«[...] constituyen requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte; actuación de la actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado».*

Así las cosas, el primer elemento que se debe demostrar en esta clase de certámenes es la existencia de la relación contractual válidamente celebrada, siendo esto el punto neurálgico en la discusión planteada tanto en primera instancia como por el apelante, este último al afirmar que entre las partes sí existió un contrato de arrendamiento incumplido por el demandado, quien cambió las guardas del inmueble no permitiéndole hacer uso del mismo y adicionalmente reteniéndole unos elementos de su propiedad necesarios para ejercer su labor, causándole los perjuicios cuya indemnización demanda.

En punto, se afirmó en los fundamentos fácticos de la acción que *“Entre (...) PEDRO MIGUEL ATENCIO SUAREZ y el señor RICARDO HENRY PERDOMO PERDOMO, el 15 de junio de 2019, celebró un contrato de arrendamiento verbal de un local comercial ubicado sobre la calle 17 # 96 G - 07 en la Localidad de Fontibón, Bogotá D.C. en donde se pactó un canon de arrendamiento por valor de \$900.000° mensuales”.*

Sobre el contrato de arrendamiento se precisó en Sentencia SC5185-2021 de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*“El contrato de arrendamiento. Generalidades.*

1. *A voces del artículo 1973 del Código Civil, el “arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.*

2. *En tratándose de cosas, son susceptibles de arrendarse “todas las (...) corporales o incorporales, que pueden usarse sin consumirse”, incluso las ajenas, caso en el cual el arrendatario de buena fe, tiene “acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción” (art. 1974 ib.); el precio puede consistir “en dinero” o en los “frutos naturales de la cosa arrendada”, totales o parciales, y cuando su pago es periódico, se llama “renta” (art. 1975 ib.); son partes el arrendador, que es quien “da el goce” de la cosa, y el arrendatario, que es quien paga el precio (art. 1977 ib.).*

3. *Las principales obligaciones del primero, son “entregar (...) la cosa arrendada”, “mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada” y “librar” al otro contratante “de toda perturbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada” (art. 1982 ib.). Y del segundo, “usar de la cosa según los términos o el espíritu del contrato” (art. 1996 ib.), pagar el precio o renta (art. 2000 ib.) y “restituir la cosa al fin del arrendamiento” (art. 2005 ib.). En cuanto hace al referido pago, se advierte que debe realizarse “en los períodos estipulados, o a falta de estipulación, conforme a la costumbre del país, y no habiendo estipulación ni costumbre fija, según las reglas que siguen: La renta de predios urbanos se pagará por meses, la de predios rústicos por años (...)” (art. 2002 ib.).*

4. *Las recíprocas obligaciones que surgen para las partes, particularmente la de conceder el goce de la cosa y la de pagar, a cambio, un precio, descubren la naturaleza bilateral de dicha convención.*

5. *Añádese que no habiendo previsto el legislador solemnidad especial alguna para el contrato de arrendamiento, el mismo es meramente consensual, de donde su perfeccionamiento acaece cuando quienes lo celebran, convienen en el objeto y el precio, que son sus elementos esenciales.*

6. *La Corte, de vieja data, tiene precisado que “[c]aracterística del contrato de arrendamiento, entre otras, es la de ser consensual y bilateral; la primera lo exceptúa de solemnidad alguna para su celebración, la segunda le tutela al contratante cumplido pretensión para pedir la resolución del contrato por incumplimiento del otro, junto con la indemnización de perjuicios” (CSJ, SC del 11 de febrero de 1992, ordinario de ÁNGEL MARÍA CAMACHO RAMÍREZ frente a la SOCIEDAD DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA y CRUZ ROJA COLOMBIANA -SECCIONAL META).*

*V. El contrato de arrendamiento de naturaleza comercial.*

1. *En el ámbito mercantil, por virtud de las previsiones del artículo 822 del Código de Comercio, son aplicables al contrato de arrendamiento las mismas reglas atrás comentadas, habida cuenta que esa especial legislación no previó una regulación propia para este tipo de negocio jurídico.*

2. Las normas que sobre el particular contiene el precitado ordenamiento jurídico, están referidas a aspectos puntuales, como son: el derecho a la renovación, cuando un empresario ha ocupado por no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio (arts. 518 a 522); al subarriendo, destinación y cesión (art. 523); al arrendamiento de naves (arts. 1678 a 1687); y al de aeronaves (art. 1890 a 1892).

3. Cabe agregar que el carácter consensual del arrendamiento se acentúa, habida cuenta el mandato del artículo 824 del Código de Comercio, que reza: *Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, éste no se formará mientras no se llene tal solemnidad*.

Por lo tanto, son los anteriores elementos propios del contrato de arrendamiento que debieron demostrarse en el litigio presentado a la jurisdicción.

Como se indicó anteriormente, en el libelo introductorio se dice que entre el señor PEDRO MIGUEL ATENCIO SUAREZ y el señor RICARDO HENRY PERDOMO PERDOMO, celebraron el 15 de junio de 2019, un contrato de arrendamiento verbal de un local comercial ubicado sobre la calle 17 No. 96 G - 07 de esta ciudad, acordando un canon de arrendamiento por valor de \$900.000<sup>oo</sup> mensuales, sin embargo, el 20 de agosto de 2019, del demandado en calidad de arrendador le cambio las guardas a la puerta.

Por lo tanto, de lo dicho por el demandante, emana que existe una cosa susceptible de arriendo (local comercial) y se pactó un valor determinado por permitir el goce del misma. Por su parte, el demandado de manera contundente afirma que no existe ningún contrato de arrendamiento con el demandante, sino que de forma amigable le permitió usar parte de un local que en ese entonces no estaba arrendado, para arreglar una máquina de lavandería.

Las anteriores aseveraciones fueron reafirmadas por cada uno de los extremos procesales en sus interrogatorios de parte absueltos en audiencia celebrada el 23 de enero de 2023.

Además de lo anterior, se afirmó por el demandante que ejercía labores de reparación de maquinarias para el demandado y para otras empresas, en el local en mención, que por tal concepto el demandado le adeuda sumas de dinero, de allí que el canon de arrendamiento se descontaba de lo adeudado por el demandado.

Por su parte, este afirmó que efectivamente si ha contratado al demandante para hacer la reparación de unas ollas de tintorería y en dichas tratativas le permitió el uso de su local para arreglar una secadora a una lavandería, sin embargo, es certero al indicar que nunca le arrendo el local.

En este orden, es evidente que con los interrogatorios de parte no se logró demostrar la celebración del contrato verbal de arrendamiento de local comercial, pues sus posiciones son totalmente opuestas, postura que se ratifica en el careo decretado por la a quo.

Continuando con el análisis probatorio, se recibieron, entre otros, los testimonios de los señores HECTOR BARRERO MARTINEZ y HERNADO

ANTONIO MOSQUERA PEREA, en los cuales se hace énfasis ya que han sido expresamente mencionados por el apelante afirmando que fueron trabajadores del demandante, sin embargo, pese a dicha relación estos no tienen un conocimiento claro frente a la celebración de un contrato de arrendamiento entre las partes, sino de lo que les ha comentado el señor Pedro, mas no conocen los términos de dicha celebración respecto al bien, al canon, su duración y los demás elementos propios del mismo, que corresponde a lo que se debe acreditar en primer lugar para determinar la relación contractual y la responsabilidad que de ella pueda derivarse.

De otra parte, difiere el apelante de la valoración dada a la declaración rendida por el demandado ante la Fiscalía General de la Nación, en la que a su juicio confesó que existía un contrato de arrendamiento que fue de forma verbal, que aun al día de hoy tiene retenidos elementos materiales, herramientas que son de propiedad del demandante y que cambio las guardas de las cerraduras.

En punto, obra en el plenario el interrogatorio rendido por el aquí demandado, el 8 de febrero de 2022, en el que se le indaga si conoce al señor Pedro Miguel Atencio Perez, a lo que responde: *“sí lo conozco esporádicamente estuvo en mi empresa trabajando unos días”*, seguidamente se le pregunta el motivo, respondiendo *“lo contraté para que me hiciera unos mantenimientos en unas ollas de teñido, él me hizo mantenimiento de unas ollas que yo traigo de Europa y las modifico, él se dio cuenta cómo las modificaba y me hizo espionaje industrial me robó la idea y como yo tengo unos locales, me dijo que le arrendara un local que lo ayudara, que iba a ser un mantenimiento a una secadora de una lavandería y quedó de pagar un arriendo, nunca pagó arriendo, dijo que en dos meses terminaba, se fue por un tiempo y volvió (...)*.

Seguidamente se le pregunta si tiene o ha tenido relación comercial con el mismo a lo que responde que, comercial no, no le compro nada, solo me ha hecho algunos arreglos. A pregunta de cual era el canon pactado, responde *“no me acuerdo, pero me parece que no le había cobrado nada, porque me dio lástima y era como para ayudarlo” (...)*, *él no volvió y nunca hicimos un contrato por escrito que me acuerde, sino siempre fue verbal y lo que hacía se lo iba pagando inmediatamente”*.

Ajuicio de esta falladora, si bien en la declaración anterior se habla de un contrato de arrendamiento, la misma debe analizarse de manera total y no solo de la respuesta en la que se hace alusión a que el demandante le dijo al señor Ricardo que le arrendara un local que lo ayudara, pero que nunca pagó arriendo, pues mas adelante se menciona por el declarante que no existió relación comercial entre las partes, y que los trabajos de mantenimiento se los iba pagando al señor Pedro a medida que lo iba haciendo.

En consecuencia, del análisis conjunto de las pruebas, no se puede concluir con total certeza la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, pues no se acreditaron sus elementos esenciales, como lo son la cosa y el precio, pues advierte esta instancia que el demandante al describir el inmueble hace mención a un local de dos plantas, sin embargo, que el solo hacia uso del primer piso y en cuanto al precio, no existe prueba alguna que demuestre que se pactó por la suma de \$900.000.00 mensuales, dado que no se allegó un recibo de pago por parte del demandante cancelando el mismo o que se solucionó con el cruce de cuentas por los servicios de

mantenimiento prestados al demandado; de tal manera que del mismo se pueda derivar alguna responsabilidad a cargo del contratante incumplido.

Ahora, pese a que no se desconoce por el demandado el hecho de haber cambiado las guardas del local supuestamente arrendado y tener en su haber elementos de propiedad del demandante, dicho comportamiento no se encuentra dentro del marco o en desarrollo de un contrato de arrendamiento del cual se pueda derivar alguna responsabilidad en cabeza suya y producido un daño que deba ser resarcido, luego, es viable afirmar que no se trataron de actos que impidieran el goce del inmueble, pues ningún vínculo de tal naturaleza existió entre las partes.

Por lo tanto, ante la ausencia del primer elemento que debe estar presente en la acción incoada, superfluo resultaría continuar con el análisis de los subsiguientes y por ello la misma esta llamada al fracaso.

Colofón, se deberá confirmar el fallo censurado.

### **DECISIÓN**

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, por las razones expuestas en esta instancia, la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** en su oportunidad la actuación al Juzgado de origen. Oficiese.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

Rad. 110014003056-2021-00758-01  
Marzo 4 de 2024

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

04 MAR 2024

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°  
110013103-021-2022-00146-00.

(Cuaderno 2)

Por cuanto se encuentran dados los presupuestos del artículo 64 del  
C. G. del P., se **DISPONE**:

**ADMÍTASE** el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace  
**LYCET ALEJANDRA BUENO JAIMES**, a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE  
SEGUROS S.A.**

El presente asunto notifíquese a la llamada en garantía a quien se le  
informará que cuenta con el término de **VEINTE (20)** días para intervenir en  
el proceso.

Notifíquese este auto a la parte llamada por estado, conforme a lo  
normado en el párrafo del artículo 66 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(5)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>
--

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

04 MAR 2024

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°  
110013103-021-2022-00146-00.

(Cuaderno 3)

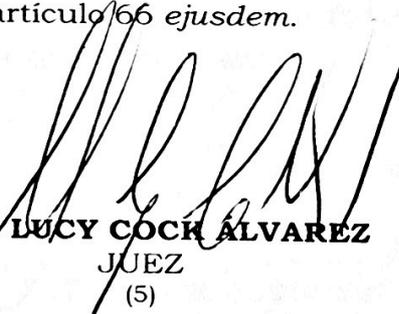
Por cuanto se encuentran dados los presupuestos del artículo 64 del  
C. G. del P., se **DISPONE**:

**ADMÍTASE** el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace  
**LYCET ALEJANDRA BUENO JAIMES**, a **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**

El presente asunto notifiqúese a la llamada en garantía a quien se le  
informará que cuenta con el término de **VEINTE (20)** días para intervenir en  
el proceso.

Notifiqúese este auto a la parte llamada por estado, conforme a lo  
normado en el párrafo del artículo 66 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(5)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

04 MAR 2024

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°  
110013103-021-2022-00146-00.

(Cuaderno 4)

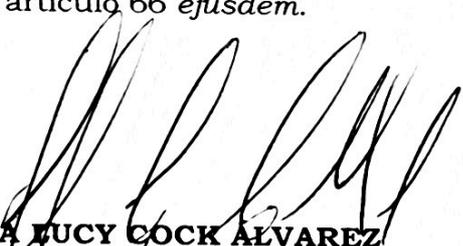
Por cuanto se encuentran dados los presupuestos del artículo 64 del  
C. G. del P., se **DISPONE**:

**ADMÍTASE** el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace  
**TATIANA LEXANDRA BUENO BELTRAN**, a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE  
SEGUROS S.A.**

El presente asunto notifiqúese a la llamada en garantía a quien se le  
informará que cuenta con el término de **VEINTE (20)** días para intervenir en  
el proceso.

Notifiqúese este auto a la parte llamada por estado, conforme a lo  
normado en el párrafo del artículo 66 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

JUEZ

(5)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS